

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 26 veintiséis de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **1372/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Jefa de la Unidad Jurídica y del Jefe de Educación Media Superior y Superior de la Coordinación de Atención y Vinculación Educativa, ambas adscritas a la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Delegado Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 9 fracciones I, XVIII, XXI, XXVI y XXVII, 88 fracción III inciso b), 89, 90, 91, 92 fracciones VI, XII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

### SUMARIO

La quejosa expresó que ADL-01 estudiaba el bachillerato en una escuela privada, en la que tuvo varios conflictos con personal docente y alumnos, por lo que pidió a personal de la Secretaría de Educación de Guanajuato que interviniera, pero no le dieron atención al asunto.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Delegación Regional III
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Jefa de la Unidad Jurídica adscrita a la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Jefa de la Unidad Jurídica
Jefe de Educación Media Superior y Superior de la Coordinación de Atención y Vinculación Educativa adscrito a la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Jefe de Media Superior

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 6 segundo párrafo, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expresó que ADL-01 estudiaba el bachillerato en una escuela privada, en la que tuvo problemas con personal docente y alumnos, por lo que pidió la intervención de la coordinadora y del director del bachillerato, pero no obtuvo respuesta; por lo cual el 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, solicitó a la Jefa de la Unidad Jurídica adscrita a la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato su intervención, quien le informó que haría las gestiones correspondientes y posteriormente el Jefe de Media Superior se puso en contacto con ella, sin embargo, no le han dado seguimiento al caso de ADL-01.<sup>2</sup>

Al respecto, la Jefa de la Unidad Jurídica **XXXXX** señaló que atendió a la quejosa, le recabó su comparecencia, le hizo saber que estaba realizando las investigaciones correspondientes, y que le envió al Jefe de Media Superior un oficio para que implementara el Protocolo para Atender, Prevenir y Erradicar la Violencia en el Entorno Escolar.<sup>3</sup>

Por su parte, el Jefe de Media Superior Víctor Manuel Prado Rodríguez señaló que estableció contacto con el director del bachillerato para que le diera seguimiento al asunto de ADL-01 y tomara las medidas preventivas y correctivas necesarias; además el Jefe de Media Superior expresó que el director del bachillerato también fue señalado como generador de violencia – por omisión– en el reporte que realizó la quejosa, por lo que le correspondía al Jefe de Media Superior, como autoridad superior, aplicar el Protocolo respectivo.<sup>4</sup>

Así, en las pruebas que obran en el expediente, consta la comparecencia de la quejosa ante la Jefa de la Unidad Jurídica, de la que se desprende que le narró los problemas que tenía ADL-01 en el bachillerato y que le solicitó la aplicación del Protocolo para Atender, Prevenir y Erradicar la Violencia en el Entorno Escolar ;<sup>5</sup> además, consta el oficio “*Aplicación de Protocolo*” de 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós que dirigió la Jefa de la Unidad Jurídica al Jefe de Media Superior, por el cual le solicitó aplicar el Reglamento Escolar para

<sup>2</sup> Foja 3.

<sup>3</sup> Foja 23.

<sup>4</sup> Foja 90.

<sup>5</sup> Foja 36 y 37.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato;<sup>6</sup> así como el correo electrónico que envió la Enlace Jurídico de la Delegación Regional III al director del bachillerato, en el que le comunicó que el facultado para implementar el mencionado Protocolo era el Jefe de Media Superior Víctor Manuel Prado Rodríguez.<sup>7</sup>

Además, dentro del expediente formado en la Delegación Regional III con motivo de los hechos narrados por la quejosa a la Jefa de la Unidad Jurídica, constan los informes del personal del bachillerato que remitió su director por correo electrónico al Jefe de Media Superior,<sup>8</sup> pero no obra constancia de que el Jefe de Media Superior realizara acciones para la detección y control de la situación de conflicto; la verificación de existencia del conflicto; la valoración de los hechos para determinar si se trataba de un conflicto o de un caso de violencia escolar; la implementación de medidas o; la solución del conflicto; como lo establece el artículo 56 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato,<sup>9</sup> con lo cual, se acreditó que el Jefe de Media Superior omitió salvaguardar el interés superior de la adolescencia de ADL-01.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Jefe de Media Superior Víctor Manuel Prado Rodríguez, omitió salvaguardar el interés superior de la adolescencia de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>10</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

<sup>6</sup> Foja 93.

<sup>7</sup> Foja 92.

<sup>8</sup> Fojas 97 a 114.

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Aconvivir/SitePages/Inicio.aspx>

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)



investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>11</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>12</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

Con fundamento en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>12</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Jefe de Media Superior Víctor Manuel Prado Rodríguez.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Jefe de Media Superior Víctor Manuel Prado Rodríguez, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Jefe de Media Superior Víctor Manuel Prado Rodríguez en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en adolescencias y derechos humanos, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Delegado Regional III, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO** Se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución al Jefe de Media Superior Víctor Manuel Prado Rodríguez y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se capacite al Jefe de Media Superior Víctor Manuel Prado Rodríguez, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.



Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.<sup>13</sup>

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*



<sup>13</sup> Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.